REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA DE CONJUECES

Montería, Siete (7) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00347-00 Demandante: Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego

Demandado: Nación - Rama Judicial - C.S. de la J. - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Conjuez Ponente: Dr. Jorge Luis Hoyos Usta

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor, Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATUTRA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, correspondiendo por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba por razón de competencia.

Mediante escrito de fecha 21 de Septiembre de 2016 los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba se declaran impedidos para conocer del proceso y se ordena remitir el expediente al Consejo de Estado para que decida sobre dichos impedimentos. El Consejo de Estado mediante providencia de 23 de Marzo de 2017 declara fundado los impedimentos propuestos por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y ordena el sorteo de Conjueces para su reemplazo. En diligencia de fecha 13 de Julio de 2017 se realizó el sorteo de conjueces que conforman la Sala de Decisión de Conjueces de esa Corporación.

Posteriormente, mediante escrito de 22 de Agosto de 2017 el Conjuez Ponente se declara impedido para conocer del asunto por tener un interés directo en el resultado del proceso. Mediante proveído de 21 de Septiembre de 2017 se avoca el conocimiento del proceso por el Conjuez de Turno, se acepta el impedimento y se ordena continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, revisada la demanda interpuesta, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, se observa que ésta cumple con los requisitos formales exigidos por la norma, los cuales se encuentran previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se procederá a su admisión. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego contra Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad demandada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Conjuez Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO. Reconocer personería al Doctor JORGE HERMINIO TORRES RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.017.562 de Cereté y portador de Tarjeta Profesional No. 97.854 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder otorgado.

NOTAFIQNESE Y CUMPLASE

ORGE/LIMS HOMOS USTA

Conjuez Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SALA DE SEGUNDA DECISIÓN

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO

EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00369-01

DEMANDANTE: MIRIAM DEL SOCORRO GANEM CORDERO **DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha quince (15) de noviembre de 2017, emitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha diecisiete (17) de noviembre del 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2015-00544-01

DEMANDANTE: FULVIA DURANGO GIRALDO

DEMANDADO: NACIÓN-MIN DE EDUCACIÓN Y FNPSM

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ejecutivo

Radicación N° 23-001-33-33-000-2014-00359

Demandante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y el San Jorge

Demandado: La Previsora SA Compañía de Seguros

Corresponde en el presente asunto dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., y fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, y de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

De otro lado, se advierte que la parte ejecutada de manera oportuna ejerció derecho de defensa y contradicción, proponiendo excepciones de mérito, sobre lo cual se resolverá en la audiencia en cita. Y se

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día quince (15) de febrero de 2018, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial, y de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a las partes y a sus apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDWARDO MESA NIEVES

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SALA DE CONJUECES

Montería, Siete (7) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No. 23.001.23.33.000.2015-00328-00 Demandante: Miladys del Carmen Hernández Ramos Demandado: Procuraduría General de la Nación

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por los Agentes del Ministerio Público, por el Conjuez FRANCISCO HERERA SANCHEZ y la renuncia del Conjuez Ponente LUIS SEGUNDO GOMEZ LEON, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Impedimento Agentes del Ministerio Público. Manifiestan los señores Procuradores Judiciales 33 y 124 Delegados ante esta Corporación en memoriales visibles a folio 86 y 126 del expediente que se declaran impedidos para actuar y cumplir con sus funciones dentro de este asunto, el primero por estar incursos en la causal contemplada en el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicables por virtud del artículo 133 del C.P.A.C.A.; toda vez que los fundamentos de hecho, de derecho y pretensiones en que se cimienta el ejercicio de la presente acción, serían igualmente aducidos y perseguidos por el Procurador Judicial contra la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de la acción correspondiente por pretender los mismos derechos e intereses alegados por el accionante al amparo de los Decretos 610 de marzo 26 de 1998 y 1239 de julio 2 de 1998.

El segundo, se declara impedido para actuar y cumplir con sus funciones dentro de este asunto por tener interés en el resultado del proceso, prevista en el numeral 1º del artículo 141 el C.G.P., toda vez que la acción impetrada se centra en que los actos administrativos demandados contienen decisiones salariales que le son aplicables en igualdad de condiciones que a la demandante, por haber en otrora fungido como Juez Administrativo. Que si bien es cierto no ha instaurado demanda por iguales motivos, se puede concluir que se haya impedido por las mismas razones que se configura el impedimento para los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba, en el entendido en que debe intervenir como Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación en el asunto de la referencia.

Impedimento del Conjuez. Mediante escrito de fecha 23 de Agosto de 2016 el Doctor FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del Código de General del proceso, toda vez que actúa como apoderado en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, radicado 2015-00358-00, Actor: Marcelino Villadiego Polo, en el que se reclaman similares pretensiones a las ostentadas en el proceso.

Renuncia del Conjuez Ponente. Manifiesta el Conjuez Ponente, Doctor LUIS SEGUNDO GOMEZ LEON, en memorial de fecha 23 de Septiembre de 2016, visible a folio 151 del expediente, que le fue aceptada la renuncia por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba a su designación como Conjuez dentro del presente proceso, anexando copia de la Resolución No. 013 de 6 de Septiembre de 2016 proferida por la Sala Plena de esta Corporación.

CONSIDERACIONES:

El artículo 130 del CPACA dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P.C., actualmente el artículo 141 del Código General del Proceso.

Procedemos entonces al estudio y análisis de los impedimentos manifestados y la renuncia del conjuez ponente, así:

Primero. Frente a los impedimentos manifestado por los Procuradores Judiciales 33 y 124 Delegados ante esta Corporación, el artículo 133 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación y de impedimento previstos en este código para los Magistrados del Consejo de Estado, de los Tribunales y Jueces Administrativos, también son aplicables a los Agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Siendo procedente la causal invocada por los señores Procuradores Delegados ante este Tribunal, se aceptará el impedimento propuesto y se dispondrá su reemplazo, pero al no existir más Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Corporación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C.P.A.C.A. solicitando a la Procuraduría General de la Nación que designe su reemplazo.

Segundo. El Doctor Francisco Javier Herrera Sánchez, mediante Acta de Diligencia de Sorteo de Conjueces de fecha 16 de Junio de 2016, fue sorteado como Conjuez para integrar la Sala de Decisión de esta Corporación.

El artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por virtud del artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla las causales de impedimento y recusación, que preceptúa:

"Son causales de recusación las siguientes:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Así las cosas, como quiera que el impedimento busca garantizar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor del operador judicial; se declara fundada la manifestación de impedimento formulada por el Dr. FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ, toda vez que ostenta un interés directo o indirecto en el proceso. Por lo que se procederá su aceptación, y se le separa del conocimiento del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 141 inciso 1º del C.G.P.

Tercero. El Tribunal Administrativo de Córdoba en sesión de Sala Plena contenida en el Acta No. 021 de fecha 29 de Agosto de 2016, aceptó la renuncia como Conjuez de la Corporación al Doctor LUIS SEGUNDO GOMEZ LEON y expidió la Resolución No. 013 de 6 de Septiembre de 2016.

Existiendo aceptación de la renuncia al Cargo de Conjuez por parte de Conjuez Ponente se procederá a continuar con el trámite de proceso por parte del Conjuez de Turno.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

- 1.- Admítase el impedimento manifestado por los Procuradores Judiciales 33 y 124 Delegados ante esta Corporación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se dispondrá:
 - a.- Por Secretaría, ofíciese a la Procuraduría General de la Nación, para que se sirva designar al Procurador Judicial que ejerza las funciones de Ministerio Público en este asunto. Remítase junto con el oficio copia de esta providencia.
 - b.- Una vez designado el Agente del Ministerio Público notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de Agosto de 2016, proferido dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Acéptese el impedimento manifestado por el Conjuez Ponente, Dr. Francisco Javier Herrera Sánchez. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente proceso.
- 3.- Efectuado lo anterior, continúese el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Conjuez Ponente

JORGE/LUIS/HOYOS USTA